

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Reposición

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

SECURITAS COLOMBIA S. A. NI No. 8600232647

DEMANDADO

Q.C. GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, EDIFICIO
COMPLEJO BD BACATA - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. No. 8000336794, 9010288163

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201800411 00

18-00411

Recurso de reposición contra auto que revoca mandamiento de pago Rad 2018-00411

Johanna Alvarez Rojas <jalvarez@securitas.com.co>

Vie 22/10/2021 10:28 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juliana Tavera Ruiz <jtavaera@securitas.com.co>

Señor**JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO****E. S. D.****Demandante:** SECURITAS COLOMBIA S.A.**Demandados:** EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ-QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S**Ref.** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía**RAD.** 110013103025-2018-00411-00**Asunto:** Recurso de reposición contra auto que revoca mandamiento de pago.

LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.533.483 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 225.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. No 860.023.264-7, encontrándome dentro del término legal, de forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha quince (15) de octubre de 2.021 y notificado al estado el día diecinueve (19) de octubre de 2.021, que revoca el mandamiento de pago de 10 de agosto de 2018, en lo que respecta a la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

Johanna Álvarez Rojas

Directora Jurídica & Riesgos

Colombia - Ecuador

Teléfono Móvil: +57 314 356 9860

Teléfono Fijo: +57 742 5301 Ext. 1540

Securitas Colombia

Avenida Calle 26 # 92-32. Bogotá

Ecosistema Empresarial Connecta

Edificio Gold 12

www.securitas.com.coSocial Media – [LinkedIn](#) / [Twitter](#) / [Facebook](#) / [Instagram](#) / [YouTube](#)

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Securitas Colombia no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa, recuerde que la ley 1273 de 2009 crea un nuevo bien tutelado denominado "**de la protección de la información y de los datos**".

This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited. E-mails are not secure and cannot be guaranteed to be error free as they can be intercepted, amended, or contain viruses. Anyone who communicates with us by e-mail is deemed to have accepted these risks. Securitas Colombia is not responsible for errors or omissions in this message and denies any responsibility for any damage arising from the use of e-mail. Any opinion and other statement contained in this message and any attachment are solely those of the author and do not necessarily represent those of the company. Remember that Act 1273 of 2009 creates a new and well-named "**Information and Data Protection**".

Señor
JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Demandante: SECURITAS COLOMBIA S.A.
Demandados: EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ-QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
Ref. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
RAD. 110013103025-2018-00411-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto que revoca mandamiento de pago.

LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.533.483 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 225.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. No 860.023.264-7, encontrándome dentro del término legal, de forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha quince (15) de octubre de 2.021 y notificado al estado el día diecinueve (19) de octubre de 2.021, el cual sustentó en los siguientes términos:

PROVEÍDO IMPUGNADO

El Honorable Despacho, mediante auto datado el día quince (15) de octubre de 2.021 y notificado al estado el día diecinueve (19) de octubre de 2.021, ha señalado en el RESUELVE del auto:

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago de 10 de agosto de 2018, en lo que respecta a la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior determinación, decretar el levantamiento y la cancelación de todas las cautelas decretadas respecto de QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S; por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene señalar la actuación del Despacho que se consagra en el auto que aquí se impugna, es decir, que al realizar una revisión oficiosa del título ejecutivo base de la acción, encontró que el acuerdo de pago suscrito el día 17 de octubre de 2017, solo obligó al

EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, puesto que la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., actuó como su representante, en efecto, de los antecedentes plasmados en dicho acuerdo de voluntades, se extracta que la sociedad aquí ejecutada, no actuó en nombre de ella, sino únicamente como representante legal de la PH demandada e inclusive al momento de la firma se dejó en claro dicha representación. Como consecuencia de lo anterior, encontró que no existe un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permitiera ejercer la acción de cobro en contra de QC GRUPO INMOBILIARIA S.A.S, por lo que resuelve el Despacho, revocar el mandamiento de pago, en lo que respecta a dicha persona jurídica, ordenándose adicionalmente la cancelación de las medidas cautelares sobre esta.

De forma respetuosa, me permito manifestar al Estrado Judicial que, en el Código de Procedimiento Civil en el inciso segundo del artículo 497, se consagraba con el siguiente tenor literal que: "Inc. 2º. Adicionado Ley 1395 de 2010, art. 29. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá controversia sobre los requisitos del título, **sin perjuicio del control oficioso de legalidad**" (negrilla fuera del texto). Imponiendo al juez la obligación de una revisión del título ejecutivo con posterioridad al mandamiento de pago, sobre todo, al momento de ordenar que se siga adelante la ejecución. Sin embargo, al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso, ley vigente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se excluye la obligación del control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, al disponer que, "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, **los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, según fuere el caso." (negrillas fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, es importante resaltar que, la norma aplicable al caso de la referencia es el Código General del Proceso y no el Código de Procedimiento Civil, ya derogado dentro del ordenamiento jurídico, como se pretende por el Despacho. Así, de esta manera, se configura una violación directa al principio de seguridad jurídica, los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia al modificar un auto de mandamiento de pago ejecutoriado desde aproximadamente 3 años atrás. El juzgado incurre en un grave error al revocar el mandamiento de pago en lo que respecta a la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S de manera oficiosa, **en el sentido que la discusión en torno a los títulos que sirven de base al proceso ejecutivo solo puede proceder a través del trámite del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago** y al sentido preciso en que este se sustente, tan es así que, dentro del proceso que aquí nos ocupa no se ha

evidenciado la existencia de una impugnación contra dicho auto fechado el día 10 de agosto de 2018 por el extremo pasivo, por el contrario, a pesar de las múltiples notificaciones efectuadas por el ejecutante durante el transcurso del proceso a los dos demandados, tanto al EDIFICIO COMPLEJO BD BACATA - PROPIEDAD HORIZONTAL como a Q.C. GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, el término de notificación transcurrió en silencio sin que mediara oposición alguna a través de los mecanismos dispuestos en la ley para ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Es claro, entonces que, con la decisión adoptada por el Despacho se vulnera el principio de seguridad jurídica, el cual ostenta rango constitucional, que según la Corte Constitucional es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones, que en términos generales supone una garantía de certeza. Como consecuencia de lo anterior, esta garantía de certeza comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme, por ende, es posible enfatizar que, para **que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, sea inalterable, por tal razón es que esta firmeza se comprende como una condición necesaria para la seguridad jurídica.** En el caso en concreto, se evidencia que con la revisión oficiosa del título ejecutivo base de la presente acción y la decisión adoptada por el Despacho se quebranta la garantía de certeza sobre el auto que da apertura al proceso ejecutivo, puesto que al haber transcurrido más de tres (3) años de haber librado mandamiento de pago contra los demandados, se considera que dicha providencia contiene una decisión firme que respalda el cumplimiento de la obligación en la forma solicitada en el escrito introductorio.

Ahora bien, frente al incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre el ejecutante y los aquí demandados se configura lo dispuesto en el artículo 1604 del código civil, esto es, la responsabilidad del deudor, "(...)es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y **de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio(...)**" concordante con lo que consagra el artículo 50 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, en el que se dispone que "(...)Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios **o a terceros.** Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal (...)" . Y que, como consecuencia de lo anterior, ante la notificación del proceso ejecutivo de la referencia el representante legal de la propiedad horizontal no manifestó oposición alguna mediante recurso de reposición contra mandamiento de pago, contestación de la demanda o proposición de excepciones previas alegando un enriquecimiento sin justa causa como lo propone el Despacho, sino que por el contrario guardo silencio ante la litis propuesta dando a entender la aceptación de **Securitas Colombia. S. A.** Av. Calle 26 # 92-32. Edificio Gold 12. Ecosistema Empresarial Connecta.

Bogotá, Colombia.

Teléfono: +57 (1) 7 42 53 01

www.securitas.com.co



Securitas

RECURSO DE REPOSICIÓN

responsabilidad como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito el día 17 de octubre de 2017.

PETICIONES

Por lo antes expuesto, solicito se sirva el Despacho:

PRIMERA: Revocar la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual se revocó el mandamiento de pago respecto en lo que respecta a la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO.

SEGUNDA: Como consecuencia, dar trámite al proceso de la referencia en lo que respecta.

TERCERA: Mantener las medidas cautelares de embargo que se solicitó en la presente demanda.

Atentamente,

LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS

C.C. N° 1.030.533.483 de Bogotá

T.P. No. 225.444 C.S.J.

Recurso de reposición contra auto que ordena seguir adelante la ejecución Rad 2018-00411

Johanna Alvarez Rojas <jalvarez@securitas.com.co>

Vie 22/10/2021 10:30 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juliana Tavera Ruiz <jtavaera@securitas.com.co>

Señor**JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO****E. S. D.****Demandante:** SECURITAS COLOMBIA S.A.**Demandados:** EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ-QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S**Ref.** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía**RAD.** 110013103025-2018-00411-00**Asunto:** Recurso de reposición contra auto que revoca mandamiento de pago.

LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.533.483 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 225.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. No 860.023.264-7, encontrándome dentro del término legal, de forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha quince (15) de octubre de 2.021 y notificado al estado el día diecinueve (19) de octubre de 2.021, que ordena seguir adelante la ejecución únicamente con relación a la ejecutada EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ-PROPIEDAD HORIZONTAL.

Johanna Álvarez Rojas

Directora Jurídica & Riesgos

Colombia - Ecuador

Teléfono Móvil: +57 314 356 9860

Teléfono Fijo: +57 742 5301 Ext. 1540

Securitas Colombia

Avenida Calle 26 # 92-32. Bogotá

Ecosistema Empresarial Connecta

Edificio Gold 12

www.securitas.com.coSocial Media – [LinkedIn](#) / [Twitter](#) / [Facebook](#) / [Instagram](#) / [YouTube](#)

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Securitas Colombia no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa, recuerde que la ley 1273 de 2009 crea un nuevo bien tutelado denominado "de la protección de la información y de los datos".

This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited. E-mails are not secure and cannot be guaranteed to be error free as they can be intercepted, amended, or contain viruses. Anyone who communicates with us by e-mail is deemed to have accepted these risks. Securitas Colombia is not responsible for errors or omissions in this message and denies any responsibility for any damage arising from the use of e-mail. Any opinion and other statement contained in this message and any attachment are solely those of the author and do not necessarily represent those of the company. Remember that Act 1273 of 2009 creates a new and well-named "Information and Data Protection"

Señor
JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Demandante: SECURITAS COLOMBIA S.A.

Demandados: EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ-QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S

Ref. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía

RAD. 110013103025-2018-00411-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto que revoca mandamiento de pago.

LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.533.483 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 225.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. No 860.023.264-7, encontrándome dentro del término legal, de forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha quince (15) de octubre de 2.021 y notificado al estado el día diecinueve (19) de octubre de 2.021, el cual sustentó en los siguientes términos:

PROVEÍDO IMPUGNADO

El Honorable Despacho, mediante auto datado el día quince (15) de octubre de 2.021 y notificado al estado el día diecinueve (19) de octubre de 2.021, ha señalado en el RESUELVE del auto:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 10 de agosto de 2018, únicamente con relación a la ejecutada EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene señalar la actuación del Despacho que se consagra en el auto que aquí se impugna, es decir, que al realizar una revisión oficiosa del título ejecutivo base de la acción, encontró que el acuerdo de pago suscrito el día 17 de octubre de 2017, solo obligó al EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, puesto que la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., actuó como su representante, en efecto, de los antecedentes plasmados en dicho acuerdo de voluntades, se extracta que la sociedad aquí ejecutada, no actuó en nombre de ella, sino únicamente como representante legal de la PH demandada e inclusive al momento de la firma se dejó en claro dicha representación. Como consecuencia de lo anterior, encontró que no existe un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permitiera ejercer la acción de cobro en contra de QC GRUPO INMOBILIARIA S.A.S, por lo que resuelve el Despacho, revocar el mandamiento de pago, en lo que respecta a dicha persona jurídica, ordenándose adicionalmente la cancelación de las medidas cautelares sobre esta.



De forma respetuosa, me permito manifestar al Estrado Judicial que, en el Código de Procedimiento Civil en el inciso segundo del artículo 497, se consagraba con el siguiente tenor literal que: "Inc. 2º. Adicionado Ley 1395 de 2010, art. 29. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá controversia sobre los requisitos del título, **sin perjuicio del control oficioso de legalidad**" (negrilla fuera del texto). Imponiendo al juez la obligación de una revisión del título ejecutivo con posterioridad al mandamiento de pago, sobre todo, al momento de ordenar que se siga adelante la ejecución. Sin embargo, al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso, ley vigente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se excluye la obligación del control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, al disponer que, "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, **los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, según fuere el caso." (negrillas fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, es importante resaltar que, la norma aplicable al caso de la referencia es el Código General del Proceso y no el Código de Procedimiento Civil, ya derogado dentro del ordenamiento jurídico, como se pretende por el Despacho. Así, de esta manera, se configura una violación directa al principio de seguridad jurídica, los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia al modificar un auto de mandamiento de pago ejecutoriado desde aproximadamente 3 años atrás. El juzgado incurre en un grave error al revocar el mandamiento de pago en lo que respecta a la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S de manera oficiosa, **en el sentido que la discusión en torno a los títulos que sirven de base al proceso ejecutivo solo puede proceder a través del trámite del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago** y al sentido preciso en que este se sustente, tan es así que, dentro del proceso que aquí nos ocupa no se ha evidenciado la existencia de una impugnación contra dicho auto fechado el día 10 de agosto de 2018 por el extremo pasivo, por el contrario, a pesar de las múltiples notificaciones efectuadas por el ejecutante durante el transcurso del proceso a los dos demandados, tanto al EDIFICIO COMPLEJO BD BACATA - PROPIEDAD HORIZONTAL como a Q.C. GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, el término de notificación transcurrió en silencio sin que mediara oposición alguna a través de los mecanismos dispuestos en la ley para ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Es claro, entonces que, con la decisión adoptada por el Despacho se vulnera el principio de seguridad jurídica, el cual ostenta rango constitucional, que según la Corte Constitucional es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones, que en términos generales supone una garantía de certeza. Como consecuencia de lo anterior, esta garantía de certeza comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme, por ende, es posible enfatizar que, para **que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, sea inalterable, por tal razón es que esta firmeza se comprende como una condición necesaria para la seguridad jurídica**. En el caso en concreto, se evidencia que con la revisión oficiosa del título ejecutivo base de la presente acción y la decisión adoptada por el Despacho se quebranta la garantía de certeza sobre el auto que da apertura el proceso ejecutivo, puesto que al haber transcurrido más de tres (3) años de haber librado mandamiento de pago contra los demandados, se considera que dicha providencia contiene una decisión firme que respalda el cumplimiento de la obligación en la forma solicitada en el escrito introductorio.



Ahora bien, frente al incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre el ejecutante y los aquí demandados se configura lo dispuesto en el artículo 1604 del código civil, esto es, la responsabilidad del deudor, "(...)es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y **de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio(...)**" concordante con lo que consagra el artículo 50 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, en el que se dispone que "(...)Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios **o a terceros**. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal (...)". Y que, como consecuencia de lo anterior, ante la notificación del proceso ejecutivo de la referencia el representante legal de la propiedad horizontal no manifestó oposición alguna mediante recurso de reposición contra mandamiento de pago, contestación de la demanda o proposición de excepciones previas alegando un enriquecimiento sin justa causa como lo propone el Despacho, sino que por el contrario guardó silencio ante la litis propuesta dando a entender la aceptación de responsabilidad como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito el día 17 de octubre de 2017.

PETICIONES

Por lo antes expuesto, solicito se sirva el Despacho:

PRIMERA: Revocar la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 10 de agosto de 2018, únicamente con relación a la ejecutada EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDA: Como consecuencia, ordenar la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 10 de agosto de 2018, con relación a EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL y Q.C. GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

TERCERA: Mantener las medidas cautelares de embargo que se solicitaron en la presente demanda.

Atentamente,

LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS

C.C. N° 1.030.533.483 de Bogotá

T.P. No. 225.444 C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520180041100 (C. No. 1)

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 30 de noviembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria